

**VOTO DISIDENTE DE LA  
JUEZA NANCY HERNÁNDEZ LÓPEZ**

**CASO GATTASS SAHIH VS. ECUADOR**

**SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 2024  
(Fondo, Reparaciones y Costas)**

1. Disiento respetuosamente de la decisión mayoritaria de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, "Corte", "Corte Interamericana" o "Tribunal")<sup>1</sup> sobre la responsabilidad del Estado en este caso por la violación al derecho a la asistencia consular, establecido en el artículo 8.2.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Elías Gattass Sahih.

2. Considero que no debe interpretarse la asistencia consular como un requisito meramente formal, sin considerar su propósito esencial de garantizar el derecho de defensa en condiciones de igualdad. En este caso, está acreditado que existió asistencia consular a favor del señor Elías Gattass Sahih (en adelante, "Sr. Gattass Sahih") y que el Estado cumplió con asegurar condiciones adecuadas para garantizar su derecho de defensa, por lo que no le asiste responsabilidad internacional. Para sustentar mi conclusión desarrollaré de manera sucinta la naturaleza jurídica del procedimiento administrativo de revocación de visa desarrollado y su impacto en este caso.

**I. El Estado Ecuatoriano inició los procedimientos de revocación de visa y deportación como consecuencia de los actos de violencia de género en el ámbito doméstico del Sr. Gattass Sahih.**

3. El presente caso trata sobre el actuar del Estado ecuatoriano frente a los hechos de violencia de género en el ámbito doméstico y su impacto en los derechos del Sr. Gattass Sahih. En particular, se examina la responsabilidad internacional de Ecuador por la presunta vulneración de sus derechos en el marco de los procedimientos de revocación de visa de inmigrante y deportación en 2001, iniciados a raíz de la denuncia de violencia de género en el ámbito doméstico interpuesta por, en ese momento, su esposa.

4. De los hechos del caso se advierte que el Sr. Gattass Sahih obtuvo una visa de inmigrante categoría VI. Se trata de una visa otorgada bajo la dependencia económica del cónyuge o de un pariente consanguíneo dentro del segundo grado; en este caso, como consecuencia del matrimonio con la ciudadana ecuatoriana LCE. Consecuentemente, su estatus migratorio en Ecuador estaba sustentado en su relación conyugal.

5. La ruptura de la relación conyugal, por actos de violencia de género perpetuados por la presunta víctima contra LCE, dio lugar a los procedimientos de revocatoria de visa

---

<sup>1</sup> Artículo 65.2 del Reglamento de la Corte IDH: "Todo Juez que haya participado en el examen de un caso tiene derecho a unir a la sentencia su voto concurrente o disidente que deberá ser razonado. Estos votos deberán ser presentados dentro del plazo fijado por la Presidencia, de modo que puedan ser conocidos por los Jueces antes de la notificación de la sentencia. Dichos votos sólo podrán referirse a lo tratado en las sentencias".

y deportación.

6. En efecto, el 10 de julio de 2001, la señora LCE denunció al Sr. Gattass Sahih por hechos de violencia de género en el ámbito doméstico. Posteriormente, el 28 de julio de 2001, la jefatura de la Oficina de Denuncias de la Mujer Ultrajada (OMDU) remitió la denuncia a la Comisaría Séptima de la Mujer y la Familia sustentando los hechos y solicitando la revocación de la visa de inmigrante categoría VI. Según consta en la Sentencia, LCE denunció la actitud hostil y amenazante del Sr. Gattass Sahih, manifestando que la situación descrita terminó causándole, en lo personal, una grave depresión, pues, su cónyuge, trató de separarla de su padre, y ella temía " [...] amanecer ahogada en su propia cama, si llega a desobedecer sus prohibiciones"<sup>2</sup>. Asimismo, la Jefatura de la OMDU remitió a la Comisaría Séptima de la Mujer y la Familia un informe de trabajadora social quien verificó que el Sr. Gattass Sahih maltrató psicológicamente a su entonces cónyuge, víctima de abuso mental y emocional; y que tal situación desencadenó una distimia y depresión en LCE debido a su temor patológico<sup>3</sup>.

7. Posteriormente, la apoderada de la señora LCE remitió un escrito ante el Consejo Consultivo de Política Migratoria solicitando la revocatoria de la visa de inmigrante categoría VI del Sr. Gattass Sahih, con base en los antecedentes de violencia de género doméstica.

8. En este contexto, el Estado ecuatoriano, en respuesta a la situación de violencia de género, inició un procedimiento de revocatoria de visa. Como resultado, el 22 de noviembre de 2001, se ordenó tal revocación y se ofició la resolución a la Policía Migratoria para que ejecute el proceso de deportación fundamentado en su actuar impropio que atentó contra la paz, la tranquilidad familiar, y el orden social y comunitario constituido. Esta decisión se adoptó en aplicación de los artículos 7 y 8 literal a) de la Ley de Extranjería y el artículo 62 del Reglamento de la Ley, en concordancia con el Capítulo IV de la Ley de Migración.

9. El 5 de diciembre de 2001, se inicia el procedimiento de deportación con la aprehensión y traslado del Sr. Gattass Sahih a las Oficinas de la Jefatura Provincial de Migración del Guayas. Posteriormente, se fijó para el 7 de diciembre de 2001, la audiencia a la que debía concurrir y en la que podría presentar oposición.

10. Llegado el 7 de diciembre la audiencia no se realizó y se reprogramó para el 10 de diciembre<sup>4</sup>. Este mismo día, el Cónsul del Líbano, enterado del procedimiento, envió una comunicación al Defensor Adjunto del Litoral y Galápagos manifestando tener conocimiento de la presunta detención arbitraria del Sr. Gattass Sahih, y expresando que había sido aprehendido "a pesar de tener su documentación de residente en el país debidamente actualizada". También, le solicitó hacer las gestiones pertinentes para lograr su libertad por motivos de salud<sup>5</sup>. El mismo día, el Defensor Adjunto Segundo del Litoral y Galápagos presentó un escrito ante la Intendencia General de la Policía del Guayas. Allí, puso en conocimiento que sería quien vele por el respeto al debido proceso, solicitó se le conceda copia certificada de todas las actuaciones y denunció domicilio legal para futuras notificaciones<sup>6</sup>. Adicionalmente, el Defensor ofició al Gobernador de la Provincia del Guayas, dándole a conocer la comunicación del Cónsul del Líbano, en torno a la presunta detención arbitraria del Sr. Gattass Sahih. Asimismo, le requirió que oficiare al Intendente General de la Policía del Guayas para que informare con detalle

---

<sup>2</sup> Párr. 16

<sup>3</sup> Párr. 17.

<sup>4</sup> Providencia de la Intendencia de Policía del Guayas de 07 de diciembre de 2001 (expediente de prueba, folio 2001).

<sup>5</sup> Solicitud del Cónsul Libanes al defensor adjunto (expediente de prueba, folio 1993).

<sup>6</sup> Expediente de prueba, folio 1995.

las razones legales de la detención<sup>7</sup>.

11. El 8 de diciembre de 2001, el abogado defensor del Sr. Gattass Sahih presentó ante la Intendencia General una solicitud de traslado a una clínica de la localidad, en virtud de adolecer encefalopatía hipertensiva<sup>8</sup>.

12. El 9 de diciembre de 2001, el Sr. Gattass Sahih interpuso una acción de amparo constitucional frente al Juzgado Vigésimo Primero de lo Penal del Guayas. Expresó que la actuación del Consejo Consultivo de Política Migratoria había sido arbitraria, ya que únicamente tomó conocimiento de la decisión de revocatoria de visa del 22 de noviembre, cuando policías procedieron a privarlo de su libertad. Además, indicó que se lo detuvo bajo argumento del oficio 0001775 del 28 de noviembre de 2021, en el que no se exponía motivación alguna, más que la orden de revocación de la visa y la correspondiente deportación. Junto a la acción de amparo, interpuso una petición de suspensión preventiva de la resolución administrativa recurrida. El mismo día, el Juez Vigésimo en lo Penal del Guayas admitió la petición de suspensión preventiva, convocó a audiencia el 14 de diciembre y suspendió los efectos del acto administrativo.

13. El 10 de diciembre de 2001, se notificó la decisión a la Intendencia General de Policía y se liberó al Sr. Gattass Sahih.

14. El 14 de diciembre de 2001, se celebró la audiencia pública de amparo y a ella concurren el Abogado Defensor en representación del Sr. Gattass Sahih, los representantes de la Intendencia General de Policía del Guayas, la Dirección de Extranjería y la Procuraduría General del Estado; así como la representación de la señora LCE. En la audiencia se escucharon los alegatos de las partes, se denegó la solicitud de intervención presentada por la señora LCE por no ser parte procesal y se declaró con lugar la acción de amparo<sup>9</sup>.

15. Consecuentemente, de los hechos del caso se evidencia que el Sr. Gattass Sahih tuvo acceso a dos audiencias. Una en el marco del procedimiento de deportación y otra en el proceso de amparo. La primera audiencia no se llevó a cabo en la fecha programada, y se reprogramó a una fecha posterior a la toma de conocimiento y participación en el procedimiento del Cónsul del Líbano. La segunda audiencia fue resultado de la propia solicitud de amparo interpuesta por el Sr. Gattass Sahih, se realizó cuando él ya se encontraba en libertad, garantizándole el debido proceso y la representación legal correspondiente. Por lo tanto, no se configura una vulneración de derecho a las garantías judiciales en su caso.

16. Cabe afirmar que, el 16 de diciembre de 2001, el Sr. Gattass Sahih abandonó voluntariamente el país. De acuerdo con el certificado de movimientos migratorios, se trasladó del Ecuador hacia Estados Unidos<sup>10</sup>. Posteriormente, el 10 de enero de 2003, se archivó su proceso de deportación ante la salida voluntaria del país.

17. Considerando los hechos de violencia de género que motivan el caso, considero que no se puede analizar la controversia al margen de los estándares en la materia. El caso, pone en evidencia la relevancia del deber reforzado de los estados de actuar con debida diligencia en casos de violencia de género, más aún en el ámbito doméstico. La falta de investigación adecuada o la inacción frente a denuncias de este tipo pueden constituir una forma de discriminación por razón de género, como lo ha señalado

---

<sup>7</sup> Expediente de prueba, folios 23 y 1997.

<sup>8</sup> Expediente de prueba, folio 29.

<sup>9</sup> Audiencia celebrada el 22 de enero de 2002 (expediente de prueba, folios 2017 a 2020).

<sup>10</sup> Cfr. Oficio No. -026. Jefatura Prov. Migración del Guayas Policía Nacional del Ecuador donde se hace constar la salida con destino a EEUU de fecha 16/12/2001 (expediente de prueba, folio 2022).

reiteradamente la Corte atendiendo al alcance de la Convención de Belém do Pará y otros instrumentos internacionales<sup>11</sup>.

## **II. Sobre la asistencia consular en la jurisprudencia interamericana y su alcance en el caso concreto.**

18. En cuanto a la asistencia consular, esta Corte ha construido un estándar sobre el derecho a ser notificado de este derecho, principalmente en base a (i) el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, (ii) la *Opinión Consultiva 16/99 sobre el derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal*; y (iii) los casos *Vélez Loor Vs. Paraguay* y *Scot Cochran Vs. Costa Rica*.

19. El artículo 36 de la Convención de Viena sobre relaciones consulares regula que: "1. Con el fin de facilitar el ejercicio de las funciones consulares relacionadas con los nacionales del Estado que envía: [...] c) los funcionarios consulares tendrán **derecho a visitar al nacional del Estado que envía que se halle arrestado, detenido o en prisión preventiva, a conversar con él y a organizar su defensa ante los tribunales**. Asimismo, tendrán derecho a visitar a todo nacional del Estado que envía que, en su circunscripción, se halle arrestado, detenido o preso en cumplimiento de una sentencia. Sin embargo, los funcionarios consulares se abstendrán de intervenir en favor del nacional detenido, cuando éste se oponga expresamente a ello." (énfasis agregado). Es decir, se establece que los funcionarios consulares tienen la potestad de visitar a un nacional que se encuentre arrestado, detenido o en prisión preventiva, con la finalidad de organizar su defensa, si es que tal persona lo quiere.

20. La *Opinión Consultiva 16/99*, analizando el artículo 36 antes citado, examinó sus alcances, las obligaciones derivadas para los Estados parte y las consecuencias de la omisión de su cumplimiento, concluyendo que:

- i. El artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares reconoce al detenido extranjero derechos individuales, entre ellos, el derecho a la información sobre la asistencia consular, a los cuales corresponden deberes correlativos a cargo del Estado receptor.
- ii. El ser informado de este derecho "sin dilación" significa que el Estado debe cumplir con su deber de informar al detenido sobre sus derechos – incluyendo el de asistencia consular- al momento de privarlo de libertad y en todo caso antes de que rinda su primera declaración ante la autoridad.
- iii. La falta de aplicación de este derecho afecta las garantías del debido proceso.

21. En la *Opinión Consultiva* se sustentan estas conclusiones afirmando que:

- i. La comunicación consular a la que se refiere el artículo 36 de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, efectivamente concierne a la protección de los derechos del nacional del Estado que envía y puede redundar en beneficio de aquel. Esta es la interpretación que debe darse a las funciones de "protección de los intereses" de dicho nacional y a la posibilidad de que éste reciba "ayuda y asistencia", en particular, en la organización de "su defensa ante los tribunales".
- ii. Se enfatiza que la obligación del Estado es de informar al detenido sobre su derecho a contar con asistencia consular; y si es su voluntad, realizar el contacto.

---

<sup>11</sup> Cfr. *Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205. *Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362. *Caso Carrión y otros Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2024. Serie C No. 550.

Se precisa que, deberá existir un análisis caso a caso, sobre la posibilidad de realizar esta obligación de asistencia consular ya que, en algunos casos podría ser difícil determinar el carácter de "extranjero" de la persona detenida. No siendo la situación bajo análisis.

- iii. Es obligación del Estado informar sobre los derechos que le confiere el artículo 36 de la Convención de Viena "**en el momento del arresto y en todo caso antes de que el detenido rinda cualquier declaración o confesión ante las autoridades policíacas o judiciales**" (énfasis agregado), obteniendo así un "efecto útil". Se agrega así en la Opinión Consultiva que "[...] la notificación debe ser oportuna, esto es, ocurrir en el momento procesal adecuado para tal objeto" y "[...] la Corte interpreta que se debe hacer la notificación al momento de privar de la libertad al inculpado y en todo caso antes de que éste rinda su primera declaración ante la autoridad".
- iv. La Corte estima que el derecho individual de la notificación del derecho a comunicarse con el representante consular de su país, debe ser reconocido y considerado en el marco de las garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa y contar con un juicio justo.

22. Sobre la jurisprudencia de la Corte, en el caso *Vélez Loor vs. Panamá*, la Corte estableció los alcances del derecho a ser informado sobre la asistencia consular, afirmando que:

- i. El Estado debe asegurar que la persona extranjera detenida disfrute de un verdadero acceso a la justicia, se beneficie de un debido proceso legal en condiciones de igualdad con quienes no afrontan esas desventajas, y goce de condiciones de detención compatibles con el respeto debido a la dignidad de las personas.
- ii. El derecho a la asistencia consular y al ser informado sobre este derecho se sustenta en evitar una condición de desigualdad real obligada a adoptar medidas de compensación que contribuyan a reducir o eliminar obstáculos y deficiencias que impidan o reduzcan la defensa eficaz de los propios intereses.
- iii. Consecuentemente, sobre el derecho a la información y acceso efectivo a la asistencia consular, la Corte aclaró que desde la óptica de los derechos de la persona detenida tres son sus componentes esenciales: 1) el derecho a ser notificado de sus derechos bajo la Convención de Viena; 2) el derecho de acceso efectivo a la comunicación con el funcionario consular, y 3) el derecho a la asistencia misma.
- iv. Para prevenir detenciones arbitrarias, la Corte reiteró la importancia de que la persona detenida sea notificada de su derecho de establecer contacto **con una tercera persona, tal como el funcionario consular**, para informarle que se halla bajo custodia del Estado.
- v. Cuando la persona está en custodia, la notificación de su derecho a contar con la asistencia consular se erige también en una garantía fundamental de acceso a la justicia y permite el ejercicio efectivo del derecho de defensa, pues el cónsul puede asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observancia de la situación de privación de libertad.
- vi. La decisión de ser o no visitado por el funcionario consular está en manos del detenido.
- vii. El derecho de un detenido extranjero a solicitar la ayuda del consulado de su país ha sido considerado como un componente de las "garantías mínimas para brindar a los extranjeros la oportunidad de preparar adecuadamente su defensa".

- viii. En cuanto al acceso efectivo a la comunicación consular, al detenido se le debe permitir: 1) comunicarse libremente con los funcionarios consulares, y 2) recibir visitas de ellos.
- ix. Las garantías antes mencionadas no se limitan a un proceso penal. Por el contrario, se extienden a las decisiones de órganos administrativos ya que es imprescindible que los funcionarios del Estado estén facultados a poner en libertad a la persona si su detención es ilegal o arbitraria.
- x. La Corte concluyó que la falta de información al señor Vélez Loor sobre su derecho a comunicarse con el consulado de su país y la falta de acceso efectivo a la asistencia consular como un componente del derecho a la defensa y del debido proceso, contravino los artículos 7.4, 8.1 y 8.2.d de la Convención, en relación con el artículo 1.1 de la misma. El Tribunal resaltó que la notificación sobre el derecho a la asistencia consular y la asistencia letrada son medidas necesarias que los Estados deben adoptar para garantizar un efectivo e igualitario acceso a la justicia de las personas que se encuentran en una situación de vulnerabilidad agravada, como migrante en situación irregular sometido a una medida de privación de la libertad. Dado que el señor Vélez Loor no contó con dicha asistencia, la Corte consideró que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento.

23. El criterio establecido por la Corte Interamericana en el caso *Vélez Loor Vs. Panamá* tiene por finalidad esencial el garantizar el ejercicio del derecho de defensa de las personas detenidas, aun cuando pueda ser aplicado por órganos administrativos siempre que se vincule con detenciones ilegales o arbitrarias.

24. Este derecho, derivado del acceso efectivo a la información y asistencia consular, busca eliminar las desigualdades reales que enfrentan las personas extranjeras en situaciones de vulnerabilidad agravada, como es el caso de los migrantes en situación irregular privados de libertad. La garantía se fundamenta en la posibilidad de que el detenido tenga acceso a herramientas para ejercer una defensa adecuada, ya sea a través de la intervención directa del funcionario consular o de terceros que puedan asistirlo de manera efectiva. Si bien el consulado es una figura clave en este contexto, la Corte lo ve como parte de la defensa eficaz del detenido.

25. Por lo tanto, si bien cualquier restricción al derecho de notificación y asistencia consular debe ser cuidadosamente analizada, en cada caso, tal estudio debe ejecutarse en el contexto de evaluar si se aseguró el derecho a un debido proceso y/o procedimiento, la igualdad ante la ley y el acceso a la justicia. Resultaría un análisis formal el solamente argumentar que la falta de notificación al consulado supone *per se* un desconocimiento (o garantía única) de los derechos antes mencionados.

26. Ese criterio la Corte lo reitera en el caso *Scot Cochran Vs. Costa Rica*, en el marco de un proceso penal. En efecto, la Corte mantuvo los criterios jurisprudenciales desarrollados en la *Opinión Consultiva No. 16/99* y el caso *Vélez Loor Vs. Panamá*. No se desarrolló un estándar diferente, y al aplicarlos a los hechos del caso, se estableció lo siguiente:

- i. La Corte constata que el señor Scot Cochran no fue informado de su derecho a recibir asistencia consular inmediatamente en el momento de su detención, sino a las pocas horas pero, advierte que, durante ese lapso, no se concretaron actuaciones que afectaran sus derechos. En efecto, la única diligencia programada fue la recepción de declaración indagatoria, la cual no se llevó a cabo porque el señor Scot Cochran se negó declarar. Por lo tanto, la presunta víctima tuvo conocimiento de su derecho a recibir asistencia consular antes de rendir la primera

declaración en el proceso, de conformidad con los estándares establecidos por este Tribunal.

- ii. Consta también que el 19 de marzo de 2003, la misma funcionaria consular remitió a Scot Cochran la copia de una carta remitida por su hermana a ese consulado. También se pudo verificar que el consulado del país de origen de Scot Cochran mantuvo contacto directo con el médico que supervisó su tratamiento en el centro de reclusión, existiendo al menos dos comunicaciones en las fechas 8 de mayo de 2003 y 13 de mayo de 2003. El Estado también recibió solicitudes de parte del consulado y Embajada de los Estados Unidos de América, siempre relativas a la condición médica de Scot Cochran, en fechas 10 de septiembre de 2003 y 25 de septiembre de 2003, mediante éstas, las autoridades consulares solicitaron traslados médicos y revisión del tratamiento médico que se le seguía a Scot Cochran. Finalmente, también consta que Scot Cochran pudo suministrar “copias de pruebas” a funcionarios de la Embajada de Estados Unidos de América.
- iii. Lo anterior hace evidente que el señor Scot Cochran estuvo en contacto con las autoridades consulares desde etapas tempranas del proceso y pudo mantener diversas interacciones con estas, después de ser privado de libertad. Por estas razones, la Corte, consideró suficientemente probado que existió comunicación constante entre Scot Cochran y el consulado del país de origen y que, a partir de dicha comunicación, éste obtuvo asistencia.
- iv. Adicionalmente, en el proceso llevado a cabo en contra del señor Scot Cochran, se puede observar cómo el Estado accionó para generar condiciones de igualdad en el procedimiento.

27. En conclusión, los criterios establecidos por la Corte en el caso *Scot Cochran Vs. Costa Rica* destacan que la violación del derecho a la asistencia consular no se limita únicamente a la omisión de notificar a la persona detenida de este derecho en el momento de su detención, sino que contempla la oportunidad temporal en que dicha notificación ocurre y su impacto en la igualdad de condiciones en el debido proceso. La Corte ha reconocido que, aunque la notificación debe realizarse con prontitud, es crucial evaluar si, durante el periodo previo a la notificación consular, se llevaron a cabo diligencias que afectaran sustancialmente los derechos del detenido. En el caso *Scot Cochran Vs. Costa Rica*, la notificación se realizó a las pocas horas de la detención y antes de la realización de cualquier diligencia procesal relevante, lo cual cumplió, según estimó la Corte, con los estándares de protección del derecho de defensa, razón por la cual estableció que el Estado de Costa Rica, no había violado este derecho.

28. Asimismo, considero que el enfoque en este caso no debe reducirse a la formalidad de la notificación de asistencia consular al momento de la detención, sino a verificar si se dio con prontitud y si se garantizó que la persona detenida contó con dicha asistencia, antes de su declaración o cualquier acto del proceso que pudiera afectar sus derechos. En este caso, está plenamente acreditado el acceso a la asistencia consular y la interacción constante entre el detenido y el consulado de su país de origen. Queda claro que el objetivo no es informar sin más, sino proteger la igualdad de condiciones en el ejercicio del debido proceso, asegurando que la persona no enfrente desventajas derivadas de su condición de extranjero o de su privación de libertad. Por lo tanto, el criterio no es simplemente la omisión de un acto formal, sino el cumplimiento de un estándar integral que permita al detenido ejercer su defensa en condiciones de igualdad desde inicios del proceso penal.

### **III. Sobre la revocación de la visa y la asistencia consular en el presente caso**

29. Sobre los hechos del caso, , la revocación de la visa del Sr. Gattass Sahih, como ya se mencionó, se basó en la denuncia de violencia de género presentada por LCE,

considerando que el fundamento principal por el que se le había concedido la visa que era el matrimonio con una ciudadana ecuatoriana, había sufrido una ruptura.

30. Pevio a la audiencia convocada en el marco del procedimiento de deportación, el Cónsul del Líbano estableció "haber tomado conocimiento del caso" e intervino a su favor oportunamente<sup>12</sup>. Considero que no se materializó ninguna violación porque, atendiendo a lo regulado en el artículo 36 de la Convención de Viena, el Sr. Gattass Sahih recibió asistencia consultar antes de rendir cualquier declaración o confesión ante las autoridades policiales o judiciales e incluso el Cónsul intervino en reiteradas ocasiones a su favor tanto en el procedimiento de deportación como en el proceso de amparo. En este último caso, la participación del Cónsul quedó acreditada antes de la única audiencia.

31. Consecuentemente, no se materializó la violación alegada en la Sentencia toda vez que, en el momento de su detención consta que el Sr. Gattass Sahih fue informado de sus derechos y: (i) contó con asistencia consular, desde etapas iniciales del proceso, tanto en el de deportación como en el de amparo y antes de cualquier declaración ante las autoridades, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Convención de Viena, lo que garantizó su derecho a la defensa y al debido proceso, (ii) se respetaron las garantías procesales en el marco del procedimiento de deportación, ya que tuvo oportunidad de presentar oposición a la medida y de ejercer su derecho a la defensa con la intervención de su representante legal y del Cónsul del Líbano, (iii) el proceso de amparo fue de impulso propio, teniendo acceso a una audiencia luego de su liberación, en la que se escucharon sus alegatos a través de su representante y se le brindaron los recursos legales disponibles para impugnar las decisiones adoptadas por las autoridades ecuatorianas, (iv) no se evidencia afectación a sus derechos fundamentales, ya que el procedimiento siguió las normas y principios aplicables en materia migratoria y de debido proceso, asegurando que recibir un trato conforme a la legislación nacional e internacional, v) el señor Gattass Sahih interrumpe el proceso de deportación al salir del país antes de que se reprogramara la audiencia que no se llevó a cabo, por carecer de materia.

32. Por lo tanto, considero que no hay fundamento para afirmar que se vulneró el derecho a la asistencia consular. En consecuencia, estimo que no corresponde declarar responsable al Estado de Ecuador por la violación del derecho a la información sobre la asistencia consular, establecido en el artículo 8.2.d) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, conforme a lo expuesto, por la mayoría, en los párrafos 56 a 62 de la presente Sentencia.

Nancy Hernández  
Presidenta

Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

---

<sup>12</sup> Prueba anexoado al Informe de Fondo (Anexo 10)